



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-102-2009-36001-00
NUMERO INTERNO	:	999
CONDENADO	:	ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
IDENTIFICACION	:	98563386
DECISION	:	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA PERMISO PARA TRABAJAR

Bogotá D.C., Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB, mediante oficio No. 3045 del 6 de junio de 2018.

### ANTECEDENTES

#### I. La sentencia.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 16 de julio de 2014, condenó a **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**, como responsable de los punibles de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación, cometidas ambas en concurso homogéneo y heterogéneo a la pena principal de 209 meses y 08 días de prisión y multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V., e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con proveído del 22 de agosto de 2022, este Despacho otorgó a favor del penado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

El 13 de octubre de 2022, este Despacho le concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

#### II. Tiempo en privación de la libertad.

El condenado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en tres oportunidades, a saber:

- Del 26 de julio de 2011 al 14 de junio de 2013, momento en que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y en consecuencia le concedió la libertad inmediata e incondicional; esto es, **22 meses y 19 días**.



- Del 24 de agosto de 2016 (fecha de captura en Florida – Estados Unidos de América) al 17 de noviembre de 2016, cuando fue dejado en libertad bajo fianza, es decir, 02 meses y 24 días.

- Posteriormente, fue recapturado el 28 de septiembre de 2017 y desde ese momento ha permanecido en privación de libertad hasta la fecha, es decir, 75 meses y 12 días.

Por tanto, se infiere que el señor **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** lleva en detención física un total de 100 meses y 25 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en autos de fecha:

- 31 de octubre de 2019 (04 meses y 28.92 días).
- 12 de febrero de 2020 (01 mes y 18.3).
- 05 de marzo de 2020 (01 mes y 7.5 días).
- 08 de octubre de 2020 (03 meses y 7.75 días).
- 25 de marzo de 2021 (02 meses y 24.6 días).
- 04 de agosto de 2021 (02 meses y 14.81 días).
- 27 de enero de 2022 (01 mes y 7.5 días).
- 22 de febrero de 2022 (01 mes y 8.19 días).
- 12 de julio de 2022 (01 mes y 3,5 días).
- 26 de julio de 2022 (01 mes y 5,25 días).
- 03 de marzo de 2023 (01 mes y 2,19 días).
- 04 de septiembre de 2023 (01 mes y 25,25 días).
- Auto de la fecha (01 mes y 14,5 días).

Ahora bien, sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha 126 meses y 13,26 días en privación física y efectiva de la libertad.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **I. Problema jurídico**

Se ocupa el Despacho de establecer si el sentenciado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

### **II. Normatividad aplicable**

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

### III. Caso concreto

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 125 meses y 17 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 126 meses y 13,26 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la última certificación de su conducta con calificación en el grado de ejemplar y la Resolución No. 5597 del 14 de diciembre de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB otorgó Resolución Favorable al interno **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural, lo que permite colegir fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio el sentenciado ha observado un comportamiento catalogado en el grado de EJEMPLAR por las directivas del reclusorio, lo que revela que **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Tampoco pasa desapercibido al Juzgado el hecho que el penado se hubiere dedicado realizar actividades tendientes a obtener un descuento de la pena durante su cautiverio, circunstancia que además de haberle procurado parte de diminuyente de su pena, muy seguramente le habrá servido para su retorno a la sociedad, evidenciando de contera su espíritu de superación e interés en su proceso de rehabilitación.

En relación con el tercer presupuesto, relativo al arraigo familiar y social, se tiene que en el expediente se encuentra acreditado mediante prueba documental. En efecto, al respecto obran además de los documentos allegados por el sentenciado y sus apoderados, informe rendido por una Asistente Social de la visita efectuada al inmueble ubicado en la calle 121 No. 3 A 20 Apt. 601



conjunto Residencial Cerros Los Alpes de esta ciudad, en el que se indica que el sentenciado cuenta con arraigo en el referido inmueble. Se advierte que esta información se tuvo en cuenta al momento de otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**.

En cuanto a la exigencia de reparación a la víctima, se tiene que en contra del condenado no se impuso obligación de reparación de perjuicios.

Ahora, respecto a la valoración de la conducta se debe precisar que La Corte Constitucional en sentencia C- 757/14, teniendo como referencia la C- 195/05, determinó la funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, indicando:

*"[El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

De la misma forma, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que no es procedente estudiar la libertad condicional a partir únicamente de la valoración de la conducta punible, en tanto lo que se debe tener en cuenta por el Juzgado Ejecutor frente al estudio del citado subrogado penal, es la reincorporación y reinserción social del sentenciado. Al respecto indicó<sup>1</sup>:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir*

<sup>1</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



*sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

Ahora bien, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal, radicado No. 113803 de 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier, en el que se ilustró que para el estudio de la libertad condicional se deben tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta punible. Al efecto, se expuso:

*"5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

*Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario".*

Con fundamento en lo anterior, es claro para este Despacho la posición de los Altos Tribunales respecto de la libertad condicional, pues el estudio de la gravedad de la conducta punible no es suficiente para la negación del referido subrogado penal, como quiera que dicha valoración no debe exacerbar las consideraciones que por su gravedad realizare el juzgado fallador en la sentencia y la decisión debe estar fundada en todos los aspectos relevantes que permitan determinar la función resocializadora del tratamiento penitenciario y su reincorporación a la sociedad, cumpliendo de esta forma con las funciones de la pena contenida en el artículo 4º del Código Penal.

Respecto a dicha temática y descendiendo en el caso en particular, debe decirse que si bien la condena proferida en contra de **ANDRES FELIPE ARIAS**





**LEIVA** fue por los delitos de Peculado por apropiación y Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y considerado un actuar de extrema gravedad, lo cierto es que al edificarse un diagnóstico frente a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Estrado advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido puede suspenderse o prescindirse por las siguientes razones:

- a. **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** mientras ha estado privado de la libertad en el centro de reclusión se ha dedicado a desarrollar actividades intramurales, lo que permite observar la voluntad de reincorporarse y ser un elemento útil para la sociedad.
- b. Según la consulta realizada por el Despacho al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad de la Página de la Rama Judicial, **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** no tiene requerimientos judiciales, antecedentes penales y/ o anotaciones diferentes a esta actuación, ni tampoco sanciones disciplinarias generadas en procesos penales distintos al que aquí se conoce.
- c. El comportamiento mostrado durante su tratamiento penitenciario ha sido calificado de manera satisfactoria, aserto que encuentra sustento en los certificados de conducta enviados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.
- d. Ha observado buena conducta y ha cumplido las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, pues no se evidenció dentro del proceso, informe de visita negativa que amerite la revocatoria del mismo.
- e. Así mismo, denota el Despacho su interés en continuar ejerciendo actividades lícitas para continuar con su proceso de resocialización, pues cuenta con permiso para laborar por fuera de su domicilio.

Aplicando entonces un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA** ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecutó y, además, permite afirmar que ya se cumplieron los fines de la pena de prevención general y especial, reinserción social y retribución justa.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado concederá el subrogado de la libertad condicional al penado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **83 meses y 21 días**, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta de compromiso y el aporte de una caución prendaria en cuantía de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial en la cuenta No.110012037002 - Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad.



El subrogado se otorga con la finalidad de que el condenado pueda reincorporarse a la vida en comunidad a fin de que demuestre, ya en libertad, que se hace merecedor a una oportunidad por parte de la sociedad y el Estado.

Consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, con las precisiones del caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional al condenado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez acreditado el pago de la caución prendaria en cuantía de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial en la cuenta No.110012037002 - Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad, y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso por parte del sentenciado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**, se libraré la correspondiente boleta de libertad, con las precisiones del caso y con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
**JUEZ**